

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Sentencia núm. 23-0025**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	Daniela Alejandra Acosta Delgado
Accionadas:	Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC
Vinculados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, la Universidad de Pamplona y a todos los aspirantes que han culminado satisfactoriamente las etapas de selección para el cargo identificado con OPEC No. 166326 dentro del Proceso de Convocatoria de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021, Defensoría de Familia y a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia.
Radicado:	520013121004-2023-00037-00

**I. Asunto:**

Dentro del término legal, procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo presentada por la señora Daniela Alejandra Acosta Delgado, contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos y funciones públicas.

**II. Antecedentes:**

**2.1- Identidad del accionante.**

Daniela Alejandra Acosta Delgado, identificada con C.C. 1.085.332.607 de Pasto (N).

**2.2- Identidad de la entidad accionada.**

Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-

### **2.3- Derechos constitucionales invocados.**

El accionante busca la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos y funciones públicas.

### **2.4- Relación fáctica.**

En el escrito de tutela, la accionante informa que, se inscribió a la convocatoria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Proceso de selección ICBF 2021, a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, postulándose para optar por cualquiera de las vacantes ofertadas para el cargo identificado con el Código OPEC No. 166326, y que, las etapas del concurso se han desarrollado teniendo en cuenta el Acuerdo No. 2081 de 2021, las cuales ha aprobado cada una de ellas, encontrándose a la espera de la publicación de la lista de elegibles.

Señala que, en el Acuerdo antes descrito se establece que *"la CNSC conformará y adoptará en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO, y que dichas listas de elegibles se publicarán oficialmente en el sitio web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles."*

Refiere que, el 3 de marzo de esta anualidad, la CNSC comunicó la publicación de las listas de elegibles en modalidad abierto, haciendo la observación que se excepciona algunos empleos, entre ellos, el que ella se postuló, debido que se encuentra en trámite acciones constitucionales, agrega que, la CNSC en más de una oportunidad ha modificado la fecha de la publicación final de la lista de elegibles de la OPEC No. 166326, alargando dicha etapa sin explicación.

Aclara que, elevó petición a la CNSC con el fin se dé una explicación legal del porque hasta la fecha no se ha publicado la lista de elegibles de la OPEC de su interés, de la cual obtuvo respuesta el 14 de marzo de 2023 argumentando que no se ha llevado a cabo porque se encuentra en trámite acciones constitucionales, sin aclarar cuales, cuantas y si existe alguna orden judicial de suspensión que

evite la publicación anulada, puesto que, en la página oficial de la CNSC no se evidencia de la existencia de alguna orden judicial con dicho propósito.

Finaliza haciendo mención que, la interposición de las acciones constitucionales no puede ser consideradas como suspensivas de las etapas de un concurso de mérito, salvo que al interior de la misma se profiera providencia que ordenen la suspensión de las mismas, situación que no aplica para el cargo que aspira, por ende, dicha omisión por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil está vulnerando sus derechos fundamentales reclamados, más aún cuando no cuenta con ingresos propios para su sostenimiento y la de su hija menor, puesto que su condición actual socioeconómica es precaria, hallándose incluida en el grupo A5 del SISBEN, catalogado como extrema pobreza.

## **2.5- Solicitudes.**

Sobre la base de los hechos expuestos, se solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, proceda a dar continuidad a las etapas del concurso con la publicación de la Lista de Elegibles correspondiente a la OPEC No. 166326, o en su defecto se informe a los interesados la fecha de publicación de la respectiva lista.

## **2.6- Medios probatorios de la tutelante.**

- Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- Pantallazo Registro SIMO donde consta la continuidad a la fecha en el concurso.
- Copia Acuerdo N°2081 de 2021, emitido por la CNSC.
- Captura de pantalla — publicación de Lista de elegibles exceptuando algunas OPEC.
- Copia Respuesta emitida por la CNSC, frente a la omisión de publicar la totalidad de las listas de elegibles.
- Pantallazo Consulta Sisbén.
- Copia Registro Civil de Nacimiento hija menor de edad.

## 2.7- Intervención defensiva de la entidad accionada y vinculadas.

### Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

A través de la Oficina Asesora Jurídica, se da respuesta al requerimiento de esta Judicatura, advirtiéndolo en primer término que se opone a las pretensiones de la acción de tutela de referencia, toda vez que, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la entidad.

Comunica que, efectivamente la aquí tutelante se encuentra inscrita para el empleo de nivel profesional, identificado con el código OPEC No. 166326, ofertado en la modalidad abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.

Anuncia que, en razón a sus competencias y funciones, suscribió con el ICBF el Acuerdo No CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"*, para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad.

Reseña que, las inscripciones a la convocatoria en comento en la modalidad Ascenso se realizó del día 11 al 26 de octubre de 2021 y en modalidad Abierto entre el día 2 y el 28 de noviembre de 2021 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO. Los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos en las dos modalidades se publicaron el 9 de marzo de 2022, y los aspirantes que se encontraron inconformes podían presentar reclamaciones, los días 10 y 11 de ese mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

Posteriormente, las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos se publicaron el 31 de marzo de 2022 en la página oficial de la entidad, a través del enlace SIMO, seguidamente, se hizo la aplicación de las pruebas escritas el 22 de

mayo de 2022 y sus resultados preliminares se publicaron el 22 de junio del mismo año, otorgando a los aspirantes presentar reclamaciones si ha bien lo tienen los días 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022.

Apunta que, el 30 de junio de 2022, se publicó en la página web de la entidad, la Guía de Orientación al Aspirante, y la citación para acceso al material de pruebas se remitió el 8 de julio de dicha anualidad, llevándose a cabo la jornada de acceso a material de pruebas el día 17 de julio de 2022, para que la reclamación que se deseará elevar fuera completada en los días 18 y 19 del referido mes y año. EL día 29 de julio de 2022 se publicó los resultados definitivos de las pruebas escritas y las respuestas a las reclamaciones instauradas.

Comenta que, el 28 de octubre de 2022 se publicó los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y se informó que los aspirantes que consideraban necesario presentar reclamación lo podrían realizar desde el 31 de octubre hasta el 4 de noviembre de 2022, asimismo, se comunicó que se exceptuaron los resultados de los aspirantes que tienen en curso una actuación administrativa, hasta tanto las mismas sean resueltas por la Universidad de Pamplona, y se encuentre en firme la decisión. El día 15 de diciembre de 2022 se publicó los resultados de las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes.

En tal sentido arguye que, el día 16 de febrero de esta anualidad se publicó aviso informativo en la página web de la entidad, anunciando la expedición de las Listas de Elegibles en la modalidad ascenso, y el día 3 de marzo de los cursantes se publicó el aviso informativo en la modalidad abierto, al igual que los días 13 y 28 del mismo mes, lo anterior, puesto que se resolvieron las acciones de tutela que se encontraban inmersas en los cargos que aún no se había publicado la correspondiente lista de elegibles.

Recalca que, las listas de elegibles publicadas no tenían pendiente resolución de acciones de tutela, suceso que no ocurre para el presente asunto con respecto al cargo identificado con Código OPEC No. 166326 ya que, al momento de la contestación de la presente tutela, cursan tres (3) acciones constitucionales pendientes de resolver, de las cuales una (1) se encuentra en conocimiento de

segunda instancia y las otras se encuentran en término para presentar el recurso de impugnación por la negación del amparo constitucional y ser declaradas improcedentes.

Añade que, las decisiones que los jueces y magistrados emiten al interior de las acciones constitucionales que se están surtiendo puede generar una recomposición de la lista de elegibles si esta se publica, lo cual *"redundaría en la posible afectación de los derechos de los aspirantes"*, dado que una vez publicada la lista de elegibles se comienza a correr los términos para que *"la Comisión de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro de los cinco (5) días siguientes, solicite la exclusión de los aspirantes que considere, se encuentren inmersos en alguna de las causales establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005"*, y en caso que la entidad no presente solicitud de exclusión, la lista cobrará firmeza y la entidad deberá proceder a la audiencia de escogencia de vacante por parte de los aspirantes y el nombramiento y posesión de los mismos según el orden de mérito.

Finaliza informando que, la presente acción de tutela es improcedente pues la misma no es un mecanismo jurídico para cuestionar actos administrativos, ya que la inconformidad de la acción frente a la no publicación de la lista de elegibles **"se torna en un juicio de legalidad del acto administrativo"**, y en caso de estar en contra del Acuerdo y reglas que rigen los procesos de selección, se debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

### **Universidad de Pamplona.**

El Coordinador Jurídico del Proceso de Selección N. 2149 de 2021- ICBF refiere que, la universidad desarrollo las fases de verificación de requisitos mínimos y aplicación de prueba escrita, como las reclamaciones frente a los resultados de cada etapa en mención, conforme al cronograma del proceso y el contrato suscrito con la CNSC, el cual fue liquidado a satisfacción a la fecha.

Apunta que, con respecto a la publicación de las listas de elegibles no tiene injerencia alguna, por tanto, requiere su desvinculación del presente trámite constitucional.

## **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.**

La entidad afirma que, mediante el Acuerdo No CNSC-20212020020816 firmado con la Comisión Nacional del Servicio Civil se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes de la entidad, inscribiéndose al concurso el empleo denominado Profesional Universitario Grado 7– OPEC 166326, del cual hasta la fecha no se ha publicado la lista de elegibles.

Explica que, *"según el artículo 2 del Acuerdo No. CNSC - 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, firmado entre la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, proferido en cumplimiento de lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3° del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, establece expresamente que la entidad responsable de la Convocatoria 2149 de 2021 es la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC"*, en consecuencia, la conformación, adopción y publicación de listas de elegibles, así como las demás etapas, son de resorte exclusivo de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Termina pidiendo que, se declare improcedente la presente tutela frente al ICBF, por falta de legitimación en la causa por pasiva, y subsidiariamente pide, negar las pretensiones incoadas por la tutelante por ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

## **Defensoría de Familia y a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia.**

Las anteriores entidades a pesar de haber sido notificadas debidamente el día 11 de abril de 2023, omitieron dar respuesta al requerimiento realizado y hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

**Aspirantes para el cargo identificado con Código OPEC No. 166326 dentro del Proceso de Convocatoria de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021.**

En auto admisorio esta Judicatura ordenó vincular a los aspirantes para proveer el cargo identificado con código **OPEC No. 166326** dentro del Proceso de Convocatoria de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021, en razón de ello, el Juzgado recibió pronunciamiento por parte de las personas que se relacionan a continuación:

CONS.	NOMBRE	CEDULA
1	Maira Alejandra Rodríguez	1094245452
2	Sandra Marcela Barajas López	63530703
3	Diana Katerine Ayala Pabón	1098693983
4	Kenia Caroline Stabillo Torres	1091652914
5	Poliana Carolina López Jaramillo	1035830308
6	Claudia Yazmin Acosta Cabrera	1086018044
7	Mallory Aristizábal Bonilla	1098684665
8	Adriana Rangel Reyes	1042447519
9	Diana Rocío Martínez Hernández	63559390
10	Nerlis Mabel Silva Jaramillo	1143119497
11	Sandra Magally Jojoa Cadena	37086613
12	Silvia Eliana López Morante	22642304
13	Diana Fernanda Sinsajoa Benavides	1143850268
14	Claudia Constanza Cabezas Zabala	1014223040
15	Andrea Paola Ariza Amaris	1102369056
16	Vilma Cecilia Hernández Mercado	44150986
17	Sirley Rodríguez Simmonds	22624209
18	Nancy Yaneth Villamizar Tarazona	63554790
19	Ana Alicia Torres Muñoz	44154255
20	Liseth Patricia Mercado Gómez	32854398
21	Yesica Rocío Fernández Contreras	1140836254
22	Cindy Vanessa Martínez Barreneche	1045709427
23	Karen Vanessa Payares Guete	1043606270

24	María Cecilia Pineda Meye	1046814841
25	Graciela Mildrey Barreto Hernández	1047337022
26	Malorie Pacheco Baldovino	1140827059
27	Yulys del Rosario Castro	55307631
28	Jenny Marcela Moná Tobó	43927439
29	Piedad Patricia Paternina Pacheco	1067285269
30	Betty Evelyn Meza	1045666149
31	Leidy Diana Ramírez Manosalva	55302208
32	Mariana Jesús de la Hoz González	32677415
33	Nancy Lorena Estupiñán	1090405550
34	Sandra Patricia Hernández Suarez	1094248912
35	Luz Adriana Hernández Suarez	37581544
36	Carmen Astrid Parada Rivera	37862034
37	Ana Patricia Álvarez Franco	55248501
38	Giselle Scarleth Cánchala	1018450264
39	Jessica Paola Manga	1143440868
40	Ibis Milena Aguas Ramírez	33308066
41	Diana Carolina Mantilla	63542550
42	Jhoana Jazbleydy Marín	55302212
43	Neryeth Elizabeth Sarmiento Corro	32850046
44	Andrea Nathalia Reyes Porras	1098708434
45	Stephanie España Narváez	1085273404
46	Laura Jimena Luna Ortiz	1091668308
47	Leidy Catherine Chacón Muñoz	1103364933
48	Hernán Alfredo Argote Vega	98393738
49	Marcela María Álvarez Mesa	43749633
50	María Valentina Aguirre Muñoz	1085328993
51	Patricia Gaviria Rolón	37844655
52	Elba Giomar Sichaca Ávila	40031876
53	Lina Paola Orozco Grisales	1017153474
54	Gillian Carolina Arrieta Amell	1099960767
55	Mariester Herrera Román	1140844634
56	Lorena Isabel Mier Vargas	55306542
57	Yurany Moreno Potes	1017237810

58	Diana Catalina Mora Gómez	1032358348
59	Eliana Liseth Santofimio	1090382466

Las personas antes descritas manifiestan de manera general que, coadyuvan las pretensiones de la accionante, dado que no existe justificación legal para que aún no se haya publicado la lista de elegibles de la OPEC No. 166326 de la cual hacen parte, ya que la interposición de las acciones de tutela no suspende la ejecución de las etapas del concurso público de méritos, salvo exista orden judicial que así lo disponga.

### **Solicitud de Vinculación terceros interesados.**

En razón a la publicación de la presente tutela en la página web de la CNSC, este despacho recibió escritos de terceras personas que solicitan ser vinculadas al presente trámite constitucional, sin hacer mención o acreditar que forman parte del código de OPEC No. 166326, la cuales son:

<b>CONS.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CEDULA</b>
1	Geison Darío Cubillos Suarez	1098656811
2	Patricia Isabel Solano Pimiento	57437258
3	María Cristina Palacios	36536052
4	Liliana Fabiola Caballero Martínez	26814314
5	Miny Johana Vallejos Cárdenas	59653678
6	Carolina Liseth Cortez Alvear	1087407392
7	Tatiana Navarro Torre	1045677989
8	Yesenia Ricaurte Garrido	32699012
19	Nadia Luz Martínez Pedroza	57404467
10	Indira Patricia Paba Ospino	22733318
11	María Esthela Cifuentes Maya	27535970
12	Sugenis Ester Ariza Mercado	32783899
13	Katerini Paola Gravini Barrios	39024677
14	Olga Lucia Ramírez	39666327
15	Liseth Zomara Forero Bustos	65794331
16	Kelys Colombia Amaris	1129582628

17	Carmen González Valdeblanquez	40926799
18	Claudia Esther del Pilar Silva	23075139
19	Sandra Milena Morantes	63560115
20	Doris Eugenia Antolínez	57446643

Las anteriores personas, en escritos de manera similar alegan que, la convocatoria 2149 de 2021 a nivel general ha presentado irregularidades y que la misma no se desarrolló con objetividad e idoneidad. Asimismo, informan que, existe una denuncia penal por presuntos delitos en la administración pública, dos (2) demandas de nulidad simple en proceso de conocimiento del Consejo de Estado y acciones constitucionales en curso en contra de la convocatoria en mención, en la OPEC con código No. 166326, haciendo referencia a dos (2) de ellas.

Por lo anterior, peticionan que, se declare improcedente la presente acción constitucional, ya que está en contravía del debido proceso, y en consecuencia, se ordene la suspensión de la publicación de las listas de elegibles en la convocatoria No. 2149 de 2021.

### III. Consideraciones:

#### 3.1- Presupuestos procesales y procedencia de la acción.

Están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber: la competencia del despacho, de conformidad con lo establecido por los artículos 86 superior y artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Demanda en forma por cumplir con los requisitos de relación de los hechos, el derecho que se considera vulnerado e identificación de la autoridad o persona contra la cual se impetra la acción de tutela, así como la capacidad sustantiva y procesal de las partes; además de asistirles interés en la resolución constitucional del asunto bajo estudio.

#### 3.2- Marco jurídico.

Según se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, toda persona tiene la acción de tutela como aquella facultad para reclamar ante

los Jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicos.

### **3.3- Planteamiento del problema.**

En el caso bajo estudio, corresponde al despacho la labor de discernir si ¿la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, está vulnerando los derechos fundamentales incoados por la señora Daniela Alejandra Acosta Delgado, toda vez que, hasta la fecha no se ha publicado la Lista de Elegibles para el cargo identificado con el Código OPEC No 16636 del cual ella hace parte, bajo el argumento que existen al interior de dicho cargo, acciones constitucionales pendiente por resolver?

### **3.4- La Acción de Tutela como mecanismo subsidiario.**

De manera reiterada la Corte Constitucional ha señalado que la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario de defensa judicial, pues a pesar de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, procede cuando los mismos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En estos casos el Juez se encuentra en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.

La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable; en este caso será procedente la Acción de Tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el asunto a través de la vía ordinaria.

La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral, en este caso, es procedente conceder la Tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional recalca que la Acción de Tutela no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial; concluyendo que la Acción de Tutela no puede ser considerada como un instrumento de defensa judicial de derechos fundamentales que sustituya los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador para el efecto, ni puede considerarse como una herramienta que reviva términos vencidos, u oportunidades procesales precluidas por la inactividad injustificada del actor.

### **3.5. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos.**

En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto<sup>1</sup>, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común<sup>2</sup>.

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-441 del 29 de mayo de 2003 MP. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 del 12 de septiembre de 2002 MP. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Sentencia SU-622 del 14 de junio de 2001 MP. Jaime Araujo Rentería.

pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998<sup>3</sup>, señaló:

*"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."*

### **3.6. Régimen de carrera que procede para la provisión de cargos de carrera administrativa.**

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7º del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos<sup>4</sup> en el mismo sentido el artículo 125 señala "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera". Igualmente, el inciso segundo del citado

<sup>3</sup> MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>4</sup> Sentencia C-563 de 6 de agosto de 2000 MP. Fabio Morón Díaz.

artículo consagra la regla general del concurso público, como forma de acceder a los cargos de la administración pública.

De esta forma la Norma Superior establece los criterios para la provisión de cargos públicos, que son: el mérito y la calidad de los aspirantes.

En fallo de unificación<sup>5</sup>, la misma Corte consideró:

*"La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art. 125 C.P.)."*

Sobre ese aspecto, la Corte ha considerado, que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo<sup>6</sup>.

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>7</sup> en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005<sup>8</sup>, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

De igual forma, la Sala Plena de la Corte, en sentencia SU-133 de 1998<sup>9</sup>, unificó la doctrina referida a los concursos en los siguientes términos:

---

<sup>5</sup> SU-133 del 2 de abril de 1998 MP. José Gregorio Hernández.

<sup>6</sup> Sentencia 1079 del 5 de dic. 2002 MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>7</sup> "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup> El decreto 1227 de 2005, reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto – Ley 1567 de 1998.

<sup>9</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo

*"el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.*

*La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado"*

En este sentido esta Corporación en sentencia T-256 del 12 de junio de 2008<sup>10</sup>, señaló:

*"... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla."*

### **3.7. El caso en concreto.**

Una vez examinado el escrito de tutela de la presente acción constitucional, se observa que la accionante y los terceros vinculados que coadyuvan las

---

<sup>10</sup> MP. Humberto Sierra Porto.

pretensiones instauradas en el presente trámite, manifiestan que se postularon para la Convocatoria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Proceso de selección ICBF 2021, a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con la intención de optar por cualquiera de las vacantes ofertadas para el cargo identificado con el Código OPEC No. 166326, no obstante, la publicación de la lista elegibles correspondiente al cargo en mención no ha ocurrido, debido a que al interior del mismo se encuentran en trámite acciones constitucionales pendientes por resolver.

La convocatoria del concurso señalado y sus reglas del proceso de selección se establecieron en el Acuerdo No. 2081 de 2021, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"*.

Cabe anotar que la CNSC, realizó el trámite de acuerdo a sus facultades legales a través de la Universidad Pamplona, desarrollando por esta última *"las fases de verificación de requisitos mínimos y aplicación de prueba escrita, cada una con la atención de reclamaciones frente a los resultados publicados en los momentos procesales establecidos por el cronograma del proceso y conforme al contrato suscrito para con la CNSC"*, el cual fue liquidado a satisfacción a la fecha, como lo manifiesta la universidad enunciada en la contestación allegada.

Por su parte, la CNSC en su escrito de contestación de tutela, informa las fechas como se ha ido surtiendo cada etapa del Proceso de Selección ICBF 2021, además, que ya se ha consolidado la información de las diferentes etapas expidiendo Listas de Elegibles que no tenían pendiente resolución de acciones de tutela, situación que no ocurre para el cargo identificado con código OPEC No. 16636, de ahí que no se haya publicado la lista petitionada.

Sumado a lo anterior, la entidad accionada manifestó que, la presente tutela no es el mecanismo idóneo para invocar las pretensiones interpuestas en este caso, ya que, para ello le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dirimir *"los argumentos que tiene en contra de los Acuerdos y reglas que rigen*

*los procesos de selección”.*

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en el presente caso no son viables los medios de control de defensa judicial para solicitar la protección de los derechos de la tutelante, como lo es acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, habida cuenta que, no se está cuestionando un acto administrativo emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, sino por el contrario, se alega la falta de expedición y publicación de la Lista de Elegibles por parte de la entidad, en tal sentido la tutela no resulta improcedente. En este punto, resulta relevante señalar que la decisión de no publicar la referida lista de elegibles conlleva de hecho, una suspensión del proceso administrativo relativo al concurso público de méritos y con respecto a tal decisión la entidad accionada no ha emitido un acto administrativo debidamente motivado que fuere susceptible de ser atacado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Con respecto a las etapas que se deben agotar en un concurso público, el alto tribunal se ha pronunciado en sentencia C-040 de 1995<sup>11</sup>, reiterada en la SU-913 de 2009<sup>12</sup>, en donde explica cada una de dichas etapas, las que fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así<sup>13</sup>:

*"1. **Convocatoria.** ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).*

*2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro*

<sup>11</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz, febrero 9 de 1995.

<sup>12</sup> M.P. Juan Carlos Henao Pérez, diciembre 11 de 2009.

<sup>13</sup> Sentencia SU446 de 2011. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*funcional de empleos.*

*La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*

**4. Listas de elegibles.** *Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

**5. Período de prueba.** *La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

Ahora bien, de la revisión del Acuerdo No. 2081 de 2021, en el parágrafo del artículo 1° establece que *"Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca... este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes escritos"*.

Y en su artículo 3° **ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** Se anuncia que las etapas del proceso de selección son: *(i) convocatoria y divulgación, (ii) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso. (iii) Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso. (iv) Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso. (v) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripción para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto. (vi) Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM. (vii) Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad. (viii) Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.*

A su vez, el Anexo del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 DE 2021, publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en su numeral 6° correspondiente a la *"CONFORMACION Y ADOPCION DE LISTA DE ELEGIBLES"*, anuncia que se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del respectivo Acuerdo del proceso de selección, el cual dispone que, *"... la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados..."* (Subrayado fuera de texto).

Por tanto, si bien es cierto, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de la administración y vigilancia del concurso de mérito, cada decisión adoptada al interior del mismo debe estar razonada y debidamente fundamentada de acuerdo a la legalidad de las normas preexistentes, puesto que, de lo contrario se tornaría arbitraria, atentando contra el debido proceso, la confianza legítima y la legalidad del mérito de todas las personas que participan en las convocatorias de concurso público. Recuérdese que el acuerdo de convocatoria constituye la ley que para todos los efectos rige el proceso de selección y a él deben someterse plenamente tanto los particulares participantes, como la administración, de ahí que ni para unos ni para otra resulte viable omitir las etapas allí dispuestas, ni tampoco adicionar arbitrariamente otras no dispuestas previamente de manera expresa.

Es así, que de lo extraído del escrito de tutela y de las respuestas de las entidades accionadas y vinculadas, se evidencia que el proceso de concurso y selección en comento, en la mayoría de los cargos se han culminado todas las etapas antes descritas, empero, para el cargo que hoy llama nuestra atención, se encuentra pendiente efectuarse la última etapa concerniente a la publicación de lista de elegibles, sin acreditarse prueba sumaria siquiera que frente a la convocatoria antes referida se haya ordenado la suspensión de su trámite mediante un acto administrativo debidamente motivado y publicado o que, por otro lado, exista orden de suspensión emitida por la autoridad judicial, ya sea en razón de las otras acciones constitucionales, la denuncia penal que se informa existe o los procesos instaurados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estos dos últimos

anunciados por los terceros interesados que se oponen a las pretensiones de la parte actora.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que en la contestación emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, anuncia que *"Posteriormente el día 7 de diciembre, en la página de la CNSC se informó, la fecha en la cual serían publicados los resultados definitivos y respuestas a las reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de selección"* (subrayado fuera de texto), anunciado que dicha actuación se realizará el día 15 de diciembre de 2022.

En tal sentido, se concluye que todas las etapas anteriores a la publicación de las listas de elegibles ya se surtieron a cabalidad, de ahí que la CNSC ha publicado en la mayoría de los cargos la respectiva Lista de Elegibles, no obstante, no se avizora en el Acuerdo que dio lugar a la presente convocatoria que se anuncie la existencia de una etapa previa a tal publicación, relacionada con la oportunidad para la instauración de acciones constitucionales, ni mucho menos se advierte que la simple interposición de acciones de tutela genere de manera automática la suspensión en el desarrollo de la misma, -se reitera-, más aún cuando ya se encuentran los resultados definitivos a las reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes, es decir contrariando lo dispuesto en el art. 24 del Acuerdo No. 2081 de 2021.

Se observa entonces que la entidad accionada se ha apartado arbitrariamente del procedimiento administrativo dispuesto en el Acuerdo 2081 de 2021, que como se dijo, le es vinculante y como consecuencia de ello ha vulnerado tal derecho fundamental a la accionante y a quienes hacen parte de la referida convocatoria relacionada con la OPEC 16636.

Tampoco resulta de recibo lo manifestado por los terceros con interés que han formulado intervenciones en el presente asunto, cuando informan la existencia de eventuales irregularidades, denuncias penales y acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues recuérdese que tales noticias y tramites no constituyen per se, elementos capaces de derribar la presunción de legalidad de los actos de la administración. Incluso, recuérdese que los funcionarios judiciales que conozcan de tales tramites se encuentran plenamente investidos de la

facultad para ordenar, mediante providencia judicial, la suspensión de cualquier trámite administrativo, como el referente al concurso de méritos y, sin embargo, no se observa la existencia de providencia que así lo haya dispuesto.

Por otro lado, en cuanto al derecho fundamental al acceso a los cargos públicos, la H. Corte Constitucional ha señalado la diferencia que este tiene con relación al derecho al trabajo en los cargos públicos en los siguientes términos:

*"El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".*

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625

de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

*"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima"*

Así las cosas, esta Judicatura no avizora razón justificable para que no se surta el proceso administrativo reglado que corresponde al trámite de la convocatoria pública en mención y en consecuencia se realice la publicación de la Lista de Elegibles en el cargo identificado con Código OPEC No. 166326, en el cual se encuentra inscrita la tutelante, puesto que no existe impedimento expreso, de naturaleza administrativa o jurisdiccional que así lo impida, razón por la cual se encuentra procedente la presente acción constitucional y se procederá a conceder el amparo solicitado.

Finalmente, con respecto a la solicitud de vinculación de terceros interesados que se oponen a las pretensiones de la presente acción de tutela, se extrae que de los escritos presentados, ninguno de ellos acredita o por lo menos hace mención de pertenecer al cargo identificado con Código OPEC No. 166326, como así se dispuso en la vinculación del auto admisorio de la presente tutela, sin embargo, en atención al principio de buena fe, se los tendrá como vinculados sin acceder a la pretensión de ordenar la suspensión de las listas de elegibles de la convocatoria, por las razones ya enunciadas en el transcurso de la presente providencia.

#### **IV. Decisión:**

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a cargos y funciones públicas de la señora Daniela

Alejandra Acosta Delgado, identificada con C.C. 1.085.332.607 de Pasto (N), vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consolidar y publicar las listas de elegibles del cargo identificado con Código OPEC NO. 166326, ofertado al interior del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021.

Lo anterior sin perjuicio de que en el transcurso de dicho termino pueda proferirse una orden judicial de suspensión por parte de otro despacho judicial, caso en el cual deberá proceder a acatar tal orden y así informarlo a este despacho.

**TERCERO. ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación de esta decisión proceda a publicar la presente providencia en el sitio web correspondiente al Proceso de Convocatoria de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021.

**CUARTO. TENER COMO VINCULADOS** en calidad de terceros interesados a los señores Geison Darío Cubillos Suarez, Patricia Isabel Solano Pimiento, María Cristina Palacios, Liliana Fabiola Caballero Martínez, Miny Johana Vallejos Cárdenas, Carolina Liseth Cortez Alvear, Tatiana Navarro Torre, Yesenia Ricaurte Garrido, Nadia Luz Martínez Pedroza, Indira Patricia Paba Ospino, María Esthela Cifuentes Maya, Sugenis Ester Ariza Mercado, Katerini Paola Gravini Barrios, Olga Lucia Ramírez, Liseth Zomara Forero Bustos, Kelys Colombia Amaris, Carmen González Valdeblanquez, Claudia Esther del Pilar Silva, Sandra Milena Morantes y Doris Eugenia Antolínez.

**QUINTO. NEGAR** la pretensión relativa a la suspensión de las listas de elegibles de la convocatoria elevada por los terceros interesados por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO. NOTIFICAR** esta decisión tanto a la parte accionante como a la

entidad accionada y vinculados, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO.** Si no fuere impugnada esta decisión, envíese al día siguiente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión o en su defecto en caso de ser excluida por dicha corporación, a su devolución **ARCHÍVESE** el asunto.

**Notifíquese y cúmplase**

(Firma electrónica)

**JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES**

**Juez**